

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996) (REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 89], P.O. 14 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 88.- Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:

I.- Iniciar Leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II.- Proponer al Congreso del Estado la terna para designación de Consejeros que integrarán el Consejo del Poder Judicial. Los propuestos deberán ser personas que no pertenezcan al Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2018)

III. Conocer en los juicios civiles, penales y laborales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes;

IV.- Establecer jurisprudencia en los términos que fije la Ley;

V.- Decidir los conflictos de competencia jurisdiccional que se susciten entre los funcionarios encargados de la impartición de justicia;

VI.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

VII.- Conocer de las recusaciones con causa y de las excusas de los Magistrados;

VIII.- Aprobar las licencias de Magistrados que no excedan de seis meses;

IX.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan contra los Magistrados del Tribunal;

X.- Expedir en el ámbito de su competencia, el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;

XI.- Conocer de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o de los juzgados, para decidir cual debe prevalecer;

XII.- Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones que dicte el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006) (F. DE E., P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2017)

XIII.- Designar a los dos Magistrados que integrarán la Comisión de Evaluación, prevista en el último párrafo del artículo 82; así como proponer al Congreso del Estado la separación del cargo de un Consejero que viole de manera grave los principios que rigen la función judicial de acuerdo al dictamen de evaluación a que se refiere la fracción XXIII del artículo 89;

XIV.- (DEROGADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XV.- Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:

A. Las controversias legales entre:

a).- Dos o más Municipios;

b).- Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y

c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2025)

Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

N. DE E. EL CONTENIDO DE ESTE PÁRRAFO YA EXISTÍA, SIN EMBARGO, DEL ANÁLISIS DEL DECRETO NÚMERO 100 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PASÓ A SER UN NUEVO QUINTO PÁRRAFO.

El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley;

XVI.- (DEROGADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

XVII.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes.